

San Juan de Pasto, 11 de mayo de 2026

Señores:

**INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MERITOS ABIERTO N° 001-C.M.A-2026**

**Referencia: PRESTACION DE SERVICIOS DE INTERMEDIACION DE SEGUROS Y ASESORIA PARA ELMANEJO CONTRATACION Y ADMINISTRACION DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDOS PARA LA ADECUADA PROTECCION DE LAS PERSONAS, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASTO UAE SETP AVANTE ASI COMO AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE O LE CORRESPONDA ASEGURAR EN VIRTUD DE DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL**

Cordial saludo:

En atención a las observaciones al Proyecto de Condiciones del proceso N° 001-C.M.A-2026 y que fueron allegadas a la Plataforma de Colombia Compra Eficiente SECOP II dentro del término establecido en el cronograma del proceso en referencia, la UAE SETP AVANTE realizó el respectivo estudio de las mismas y procede a entregar las siguientes respuestas y/o aclaraciones, así:

## I.- DOCUMENTO DE OBSERVACIONES: AVIA SEGUROS.

Señores  
**FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**  
**Ref. OBSERVACIONES PREPLIEGO CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. FTIC-CM-001-2026**

En ejercicio de los principios de transparencia, selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes, presentamos las siguientes observaciones al pliego de condiciones, con el fin de garantizar una participación amplia y objetiva dentro del proceso de selección:

**1. EXPERIENCIA CON VALORES ASEGURADOS Y VALOR DE PRIMAS**  
Solicitamos respetuosamente que la experiencia relacionada con el valor de primas intermediadas no sea verificada mediante los valores asegurados contenidos en las certificaciones aportadas, toda vez que el valor asegurado no constituye un criterio objetivo que permita medir la capacidad técnica, operativa ni la experiencia real del intermediario de seguros.

Lo anterior considerando que la actividad desarrollada por el corredor se encuentra directamente relacionada con la estructuración, administración e intermediación de programas de seguros y el manejo de primas, más no con el valor asegurado de los bienes o riesgos amparados, el cual depende de factores propios de cada entidad contratante y de sus activos.

En ese sentido, mantener dicha exigencia desconoce el principio de proporcionalidad previsto en la contratación estatal, al imponer una condición que no guarda relación directa con el objeto contractual ni con la capacidad del oferente para ejecutar adecuadamente el contrato.

De igual manera, solicitamos permitir que el valor de primas exigido pueda acreditarse mediante la sumatoria de varios contratos ejecutados, teniendo en cuenta que la normativa contractual y la jurisprudencia han establecido que la experiencia debe evaluarse de manera razonable y objetiva, permitiendo la acreditación acumulada cuando esta demuestre la capacidad del oferente.  
Restringir la acreditación a un único contrato limita injustificadamente la pluralidad de oferentes y favorece únicamente a empresas con contratos de gran magnitud, desconociendo el principio de libre concurrencia.

AVIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. Párrafo 30 No. 4.45 Párrafo 3

### AVIA SEGUROS

En consecuencia, solicitamos ajustar este requisito bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, promoviendo una mayor pluralidad de oferentes y garantizando condiciones objetivas de participación.

#### 4. FACTOR DE EVALUACIÓN - EXPERIENCIA EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

Solicitamos respetuosamente eliminar el factor de evaluación relacionado con experiencia específica como corredor de seguros en el sector de telecomunicaciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho criterio constituye un factor restrictivo que favorece de manera particular a ciertos oferentes que previamente han contratado con entidades de dicho sector, limitando la participación de corredores que cuentan con amplia experiencia en programas de seguros similares en entidades públicas y privadas de diferentes sectores económicos.

La experiencia requerida debe guardar relación directa con el objeto contractual y no con el sector económico específico de la entidad, salvo que exista una justificación técnica objetiva y debidamente motivada que demuestre la necesidad de dicha especialidad.

Mantener este factor de evaluación desconoce los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, al introducir condiciones que reducen injustificadamente la pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, solicitamos eliminar dicho factor o, en su defecto, ampliar el criterio para que se permita acreditar experiencia en programas de seguros de características similares, independientemente del sector económico al que pertenezca la entidad contratante.

Agradecemos a la entidad tener en cuenta las anteriores observaciones, las cuales buscan garantizar una participación amplia, objetiva y transparente dentro del proceso de selección, en concordancia con los principios que rigen la contratación estatal.

Cordialmente,

AVIA CORREDORES DE SEGUROS S.A

#### 2. EXPERIENCIA PRESENTADA EN UNIONES TEMPORALES

Solicitamos respetuosamente permitir que, en caso de presentarse oferta bajo la figura de Unión Temporal, la experiencia pueda ser acreditada por uno o varios de sus integrantes sin limitar la participación a un porcentaje específico del 25%. Lo anterior, teniendo en cuenta que las figuras asociativas previstas en la Ley 80 de 1993 tienen precisamente como finalidad permitir la participación conjunta de diferentes empresas que complementan sus capacidades técnicas, financieras y operativas para la adecuada ejecución del contrato.

La imposición de porcentajes mínimos de experiencia para cada integrante constituye una restricción desproporcionada que limita la conformación de uniones temporales y reduce la pluralidad de oferentes, contrariando los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

Adicionalmente, el Consejo de Estado y Colombia Compra Eficiente han reiterado que las entidades estatales deben evitar requisitos habilitantes restrictivos que no resulten necesarios para garantizar la correcta ejecución contractual.  
Por lo anterior, solicitamos eliminar dicha limitación y permitir que la experiencia exigida sea acreditada por cualquiera de los integrantes o por la sumatoria de estos.

#### 3. EXPERIENCIA EN SINIESTROS

Solicitamos respetuosamente modificar el requisito relacionado con la experiencia en manejo de siniestros, permitiendo que esta pueda acreditarse mediante varias certificaciones que comprendan mínimo cuatro (4) o cinco (5) ramos, y que las cuantías exigidas sean evaluadas con montos superiores a \$100.000.000, sin requerir valores excesivamente altos por certificación individual.

La exigencia actual resulta desproporcionada y restrictiva, toda vez que concentra la posibilidad de participación únicamente en grandes intermediarios del mercado, excluyendo de manera injustificada a corredores medianos y pequeños que cuentan con experiencia suficiente e idónea para ejecutar el objeto contractual.

Debe tenerse en cuenta que la capacidad técnica para el manejo y acompañamiento de siniestros no depende exclusivamente del monto individual de las reclamaciones atendidas, sino de la experiencia integral en administración de distintos ramos, acompañamiento técnico y capacidad de respuesta frente a las reclamaciones presentadas por los asegurados.

## RESPUESTA:

Frente a las Observaciones presentadas por el VIA SEGUROS, se aprecia que el documento, si bien fue cargado en la Plataforma del Secop II, correspondiente al proceso N° 001-C.M.A-2026, el mismo está dirigido al **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y hace referencia a **OBSERVACIONES PREPLIEGO CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. FTICCM-001-2026**.

Además, en el precitado documento fechado el 6 de mayo de 2026, al comparar el texto de cada una de las observaciones que allí se plasman no tienen nada que ver con lo estipulado en el Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso N° 001-C.M.A-2026, cuyo objeto **PRESTACION DE SERVICIOS DE INTERMEDIACION DE SEGUROS Y ASESORIA PARA EL MANEJO CONTRATACION Y ADMINISTRACION DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDOS PARA LA ADECUADA PROTECCION DE LAS PERSONAS, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASTO UAE SETP AVANTE ASI COMO AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE O LE CORRESPONDA ASEGURAR EN VIRTUD DE DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL**.

En consecuencia, la UAE SETP AVANTE no se pronunciará sobre las observaciones presentadas por AVIA SEGUROS S.A., en razón a que según colige del texto del documento pertenecen a observaciones hechas a otro proyecto de condiciones distinto al publicado por la Entidad dentro del proceso N° 001-C.M.A-2026.

## 2.- DOCUMENTO DE OBSERVACIONES: GONSEGUROS

### 1.- OBSERVACION.

El numeral 1.10.- CONVOCATORIA LIMITACIÓN A MIPYMES establece,

“(…)”

#### 1.10.- CONVOCATORIA LIMITACIÓN A MIPYMES.

Teniendo en cuenta que el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3., y 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, que definen y disponen las condiciones para las convocatorias limitadas a Mipyme y limitaciones territoriales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurren los siguientes requisitos: 1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual. PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.

(…)”

Le solicitamos a la entidad no limitar el presente proceso a MiPymes, toda vez que este tipo de procesos no generan erogación alguna para la entidad; en consecuencia, no resulta procedente asimilarlos a aquellos procesos susceptibles de limitación a MIPYMES. En ese sentido, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, cuyas condiciones no se ajustan al presente caso.

De conformidad con la normativa aplicable, resulta indispensable que el proceso cuente con un valor determinado, a efectos de poder ser comparado con el umbral que habilita la limitación a MIPYMES. No obstante, en el presente concurso de méritos es claro que no se genera erogación alguna para la entidad, por lo que el proceso carece de un elemento esencial para proceder con dicha limitación, esto es, el valor del proceso de contratación.

En ese sentido, es pertinente remitirse a los distintos acápite del pliego de condiciones, en los cuales se reitera de manera expresa que el presente proceso de selección no implica erogación alguna y, en consecuencia, no cuenta con un valor determinado.

Por lo cual, se evidencia que el proceso no genera erogación alguna para la entidad; es decir, el presupuesto oficial para la presente contratación corresponde a cero pesos (\$0). Esta situación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio y resulta coherente con la inexistencia de rubros presupuestales asignados para esta contratación, lo que implica que no existe destinación presupuestal alguna.

Aunado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente, en su calidad de ente rector de la contratación pública, ha señalado mediante Radicado N.º 220191300004014 que una convocatoria dentro de un Proceso de Contratación debe limitarse a MIPYMES únicamente cuando concurren de manera concurrente las siguientes condiciones: i) que el valor del proceso sea inferior a USD 125.000; y ii) que por lo menos tres MIPYMES manifiesten su interés en que la convocatoria se limite a este tipo de empresas, dentro del plazo comprendido entre la publicación de los estudios y documentos previos y hasta un día hábil antes de la apertura del proceso de contratación.

En atención a las consideraciones expuestas, se reitera respetuosamente la solicitud de no limitar el presente proceso a MIPYMES, toda vez que no se configuran los presupuestos legales y reglamentarios que habilitan la procedencia de dicha restricción.

En efecto, al no existir erogación alguna por parte de la entidad ni un valor determinado del proceso de contratación que permita su comparación con los umbrales establecidos en la normativa vigente, resulta improcedente aplicar la limitación a este tipo de empresas. En consecuencia, se solicita mantener las condiciones actuales del proceso, garantizando la participación amplia y plural de los posibles oferentes.

#### **RESPUESTA:**

El observante solicita no limitar el presente proceso a MIPYMES, argumentando que el contrato no genera erogación para la Entidad y, por tanto, no existiría valor del proceso que permita aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015

Sobre el particular la UAE SETP AVANTE, luego de revisar la observación y analizar el marco normativo aplicable, considera procedente no limitar el presente proceso a MIPYMES.

En efecto, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 establece como requisito para limitar la convocatoria a MIPYMES que el valor del proceso de contratación sea inferior al umbral previsto por la norma.

En el presente proceso de concurso de méritos para intermediación de seguros, conforme se establece en el numeral 1.4 del proyecto de pliego de condiciones, la Entidad no realizará erogación alguna a favor del intermediario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio, toda vez que la

remuneración del corredor de seguros estará a cargo de la compañía aseguradora adjudicataria del programa de seguros.

Si bien la Entidad estableció un valor estimado de referencia para efectos fiscales y constitución de garantías, ello no constituye apropiación presupuestal ni genera pago alguno con recursos públicos.

En consecuencia, la Entidad considera jurídicamente procedente mantener el proceso abierto a la participación plural de oferentes, sin limitación a MIPYMES, garantizando los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva.

Por lo anterior, en el pliego definitivo se ajustará el numeral correspondiente.

## 2.- OBSERVACION N° 2

El proyecto de pliegos establece en el numeral 2.3.3.3.3.- Acreditación de oficina administrativa establece,

“(…)

### 2.3.3.3.3.- Acreditación de oficina administrativa.

Cuando el proponente no esté domiciliado en Pasto, se deberá establecer una oficina administrativa en esta ciudad, para efectos de practicidad en la ejecución del objeto contractual, lo anterior en virtud de concepto emanado de la Supersociedades 220-093455 de Octubre 22 de 2012.

La acreditación de la oficina administrativa se acreditará en la etapa de selección de los oferentes mediante certificación de compromiso en caso de resultar adjudicatario del proceso, según Anexo respectivo.

(…)”

Se solicita a la entidad modificar este requerimiento, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 establece el principio de igualdad en la contratación estatal, el cual obliga a las entidades del Estado a garantizar que todos los proponentes tengan las mismas oportunidades de participar, sin que existan requisitos que resulten excluyentes o discriminatorios de manera injustificada. En este caso, la exigencia de contar con una oficina en la ciudad de Pasto podría generar una barrera de acceso para empresas domiciliadas en otras ciudades, como en nuestro caso, que podrían ofrecer los mismos servicios con personal desplazado temporalmente o a disponibilidad.

Es menester indicar lo citado en la Ley 80 de 1993, artículo 2: "El Estado buscará que los procesos de contratación se realicen dentro de un marco de competencia abierta, objetiva y transparente".

En este sentido, la Ley 1150 de 2007, artículo 4 indica que "Los pliegos de condiciones deberán asegurar la máxima participación posible de los interesados, garantizando que los requisitos no sean desproporcionados o innecesarios."

Resulta imperioso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2007 se pronunció al respecto, indicando que conforme a la Ley 80 de 1993 la cual establece el principio de eficiencia en la contratación pública (artículo 3), las entidades deben procurar que los requisitos solicitados en los pliegos no sean excesivos ni redundantes, y que los costos asociados a la contratación sean los más bajos posibles, siempre que se garantice la calidad del servicio.

Es así como, la exigencia de contar con una oficina en la ciudad de Pasto puede ser interpretada como una barrera para la competencia, limitando la participación de oferentes domiciliados en otras ciudades que podrían

cumplir con las obligaciones contractuales mediante la disponibilidad de su equipo de trabajo, sin que esto afecte la calidad del servicio o el cumplimiento del contrato.

La Corte en la sentencia mencionada hace énfasis en que no deben existir barreras injustificadas que restrinjan la participación de empresas, lo que respalda nuestra observación frente a la no necesidad de que exista una agencia en Pasto, ya que **consideramos que esta condición no es razonable ni proporcional y podría ser modificada para garantizar una competencia más amplia y efectiva.**

Por lo tanto, es necesario que el pliego permita a los oferentes, ofrecer sus servicios, sin exigir este requerimiento y se permita que cuenten con el personal con disponibilidad para trasladarse a la ciudad de Pasto y/o virtualmente ya que el objeto del contrato puede ser perfectamente desarrollado desde cualquier punto del territorio nacional. La ubicación geográfica no debe ser un factor limitante para la prestación de servicios de calidad, ya que la asesoría especializada de consultoría puede llevarse a cabo de manera remota, sin afectar la eficiencia ni la calidad del servicio.

#### RESPUESTA:

La UAE SETP AVANTE aclara que la finalidad del requisito relacionado con presencia administrativa en la ciudad de Pasto obedece a la necesidad de garantizar acompañamiento permanente, atención oportuna y capacidad de respuesta inmediata frente a la administración del programa de seguros, manejo de siniestros y atención de contingencias que puedan afectar el patrimonio de la Entidad.

No obstante, la Entidad reconoce que exigir de manera estricta una oficina física permanente en Pasto podría limitar la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, la Entidad ajustará el requisito en el pliego definitivo, permitiendo que el proponente acredite alternativamente:

- Oficina física en la ciudad de Pasto; o
- Disponibilidad operativa y logística permanente para atención presencial inmediata en la ciudad de Pasto, mediante personal asignado y mecanismos de atención presencial y virtual que garanticen la adecuada ejecución contractual.

Lo anterior permitirá garantizar la correcta prestación del servicio sin restringir injustificadamente la participación.

#### 3.- OBSERVACION:

##### OBSERVACIÓN TÉCNICA – SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE EL EQUIPO DE TRABAJO

Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar la conformación y alcance del equipo de trabajo requerido dentro del presente proceso de selección, teniendo en cuenta que en el apartado correspondiente a los criterios de ponderación se hace referencia específicamente al “PROFESIONAL DEL ÁREA DE SINIESTROS”; sin embargo, al revisar el componente habilitante relacionado con el equipo de trabajo, se identifican cuatro (4) roles distintos, a saber: DIRECTOS DEL CONTRATO, PROFESIONAL 1, PROFESIONAL 2 Y PROFESIONAL DEL AREA DEL DERECHO

Lo anterior genera una aparente inconsistencia técnica y jurídica respecto de cuál de los perfiles será objeto de evaluación y ponderación dentro del proceso, toda vez que el perfil denominado “Profesional del Área de Siniestros” no coincide expresamente con los cargos establecidos en el requisito habilitante del equipo de trabajo.

En ese sentido, la redacción actual puede generar interpretaciones ambiguas frente a, la equivalencia entre perfiles, el personal mínimo exigido, el profesional objeto de asignación de puntaje y los requisitos específicos de experiencia y formación aplicables a cada rol. Por lo anterior, y en atención a los principios de transparencia, selección objetiva y claridad de las reglas del proceso establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, solicitamos respetuosamente a la entidad precisar:

1. Si el “Profesional del Área de Siniestros” corresponde a alguno de los perfiles habilitantes ya definidos dentro del equipo de trabajo.
2. Cuál es el cargo específico que será objeto de ponderación.
3. Si existe un perfil adicional no contemplado expresamente dentro del componente habilitante.
4. Cuáles son las condiciones exactas de experiencia y formación que deberán acreditarse para efectos habilitantes y de asignación de puntaje.

La presente solicitud se formula con el fin de garantizar la adecuada estructuración de las ofertas y evitar interpretaciones subjetivas o restrictivas durante la etapa de evaluación.

#### RESPUESTA:

El observante solicita aclarar la conformación del equipo de trabajo y el perfil denominado “Profesional del Área de Siniestros”.

En ese entendido la UAE SETP AVANTE revisará y ajustará la redacción del componente técnico relacionado con el equipo de trabajo, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas respecto de los perfiles habilitantes y aquellos objeto de ponderación.

La aclaración se realizará en cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva y claridad de las reglas del proceso.

#### 4.- OBSERVACION

“(…)

**El numeral 8.11.- MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA establece,**

[En las convocatorias limitadas a Mipyme no aplicará este puntaje adicional. En este caso, los puntos por este concepto se trasladarán al puntaje de la oferta económica]

La Entidad otorgará un puntaje de cero punto veinticinco (0.25) puntos al Proponente que acredite la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Así las cosas, para obtener el puntaje, el Proponente entregará copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación. Si el Proponente debió subsanar la entrega del RUP, éste será válido para los criterios diferenciales en cuanto a los requisitos habilitantes relacionados con el número de contratos aportados para demostrar la experiencia solicitada y los índices de la

(…)”

Solicitamos respetuosamente a la entidad suprimir el numeral relacionado con la asignación de puntaje adicional a las Mipyme, teniendo en cuenta que dicho incentivo no tiene carácter obligatorio, sino facultativo para la entidad, conforme a la normativa vigente.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 y su reglamentación mediante el Decreto 1860 de 2021, las entidades estatales podrán (más no deberán) establecer criterios diferenciales a favor de las Mipyme en los procesos de contratación pública. En este sentido, la norma es clara en señalar que:

“...las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme...”

De la lectura sistemática de la disposición normativa se desprende que la inclusión de puntajes adicionales constituye una facultad discrecional, que debe ejercerse bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, y no una obligación imperativa.

Si bien la norma establece que dichos puntajes no podrán superar el 0.25% del total de la calificación, su inclusión en el presente proceso puede resultar desproporcionada frente al objeto contractual, en la medida en que:

- Introduce un factor de diferenciación que no guarda relación directa con la capacidad técnica, financiera ni con la idoneidad del proponente para ejecutar el contrato, afectando el principio de selección objetiva consagrado en la Ley 80 de 1993.
- Puede incidir de manera determinante en el resultado del proceso, especialmente en escenarios de competencia cerrada, lo cual desnaturaliza el criterio de escogencia basado en la mejor oferta.
- Genera un efecto restrictivo en la participación, al desincentivar la concurrencia de oferentes que no ostentan la calidad de Mipyme, en contravía de los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Adicionalmente, es importante señalar que el ordenamiento jurídico ya prevé mecanismos idóneos y suficientes para promover la participación de las Mipyme, tales como criterios diferenciales en:

1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para acreditar experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Estos instrumentos permiten materializar el enfoque diferencial sin afectar la estructura de evaluación ni comprometer los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

En consecuencia, mantener el puntaje adicional propuesto podría resultar innecesario y potencialmente restrictivo, razón por la cual solicitamos su eliminación, garantizando así un proceso más equitativo, competitivo y alineado con los principios que rigen la contratación estatal.

#### RESPUESTA:

La UAE SETP AVANTE considera jurídicamente viable mantener el puntaje adicional para MIPYMES previsto en el proyecto de pliego de condiciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021.

Si bien la normativa establece que las entidades estatales “podrán” incorporar criterios diferenciales a favor de MIPYMES, dicha facultad discrecional permite a la Entidad adoptar medidas orientadas a promover la participación de este tipo de empresas dentro de los procesos de contratación estatal.

La Entidad considera que el puntaje diferencial previsto:

- Se encuentra dentro de los límites legales establecidos.
- No afecta de manera desproporcionada la estructura de evaluación.
- No sustituye los criterios técnicos ni de experiencia.
- Promueve la participación empresarial y el fortalecimiento de las MIPYMES, conforme a la política pública nacional.

Adicionalmente, el porcentaje otorgado corresponde a un incentivo mínimo que no desnaturaliza la selección objetiva ni restringe la libre concurrencia de otros oferentes.

En consecuencia, la Entidad mantiene lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones y no se acepta la observación.

La UAE SETP AVANTE agradece las observaciones formuladas, las cuales contribuyen al fortalecimiento técnico, jurídico y competitivo del presente proceso de selección.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes,

Atentamente,

-ORIGINAL FIRMADO-  
**JORGE ARMANDO DAZA MUÑOZ**  
**GERENTE GENERAL UAE SETP AVANTE**

Revisión y aprobación: Aracely Chamorro Hernández  
Directora Administrativa y Financiera UAE SETP AVANTE

Revisión: Jacqueline Gutiérrez  
Profesional Gestión de Calidad  
Dirección Administrativa y Financiera UAE SETP AVANTE

Revisión Jurídica: Andrés Felipe Agreda Hernández  
Coordinador Área Jurídica de la UAE SETP AVANTE

Proyección Jurídica: Luis Eduardo Solarte Pastás  
Profesional del Área Jurídica y Contratación UAE SETP AVANTE